



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

25 JUL. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 106-2012-INPE/P-CNP

Lima, 24 JUL. 2012

VISTO, el Informe N° 098-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 12 de junio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 163-2011-INPE/SG de fecha 10 de octubre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, quien al venir laborando como agente de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de labores durante el año 2009, los días: 05, 06 y 07 de enero (03); 05, 06, 16, 17, 18 y 27 de febrero (06); 10, 11 y 23 de marzo (03); 21 y 25 de abril (02); 04 de mayo (01); 19, 20 y 21 de junio (03); 02, 03 y 04 de setiembre (03); 29, 30 y 31 de octubre (03); 29 y 30 de noviembre (02); 05, 06, 07, 08, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (11); asimismo durante el año 2010, habría inasistido los días: 01, 02, 07, 08, 13, 14, 19, 20, 21 y 23 de enero (10); 22 y 23 de marzo (02); 25 de abril (01); 07 de mayo (01); 10, 11, 12, 16, 17, 18, 28, 29 y 30 de junio (09); 13, 14, 15, 28, 29 y 30 de julio (06); 01, 05, 06, 07, 20, 21 y 22 de octubre (07); 04, 05, 06, 10, 11, 29 y 30 de noviembre (07); y, 12, 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de diciembre (07); de igual modo durante el año 2011, ha inasistido los días: 15, 16, 17, 19, 20 y 28 de enero (06); y, 18 y 19 de febrero (02); acumulando un total de noventa y seis (96) días de faltas, las cuales constituirían ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, a través de la Notificación N° 277-2011-INPE-09.01-CPPAD de fecha 11 de octubre de 2011, recepcionada el 24 de octubre el mismo año, se comunicó al servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA** la Resolución Secretarial N° 163-2011-INPE/SG, de fecha 10 de octubre de 2011; quien con fecha 02 de noviembre de 2011, solicitó ampliación de plazo por cinco (05) días para efectuar su descargo, el mismo que a la fecha no ha cumplido con presentar, en tal sentido, el citado servidor no ha desvirtuado los cargos; por lo que se mantienen las imputaciones respecto de las inasistencias injustificadas de los días faltos;

Que, las inasistencias consuetudinarias, cometidas por el servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, no sólo denotan su habitualidad por incumplir su deber de asistencia, sino también han ocasionado un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en el cual venía laborando, por cuanto la seguridad del mismo debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo a dicho recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra su seguridad como fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, aprovechando justamente la poca cantidad de servidores;

Que, el literal e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario - INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, está laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General

servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, con sus constantes ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha transgredido lo dispuesto en el inciso e) del artículo 5° y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; asimismo, ha incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se observa del Informe de Escalafón N° 2234-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 16 de noviembre de 2011 que el servidor aludido cuenta con 03 días de suspensión de acuerdo a la Resolución Directoral N° 1055-2005-INPE/OGA-ORH de fecha 30 de diciembre de 2005.

Que, de otro lado, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 069-2009-INPE/OGA de fecha 24 de abril de 2009, se le aperturó responsabilidad económica por cobro indebido de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 01-97, por concepto de escolaridad y aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, por el monto de S/. 15,214.23;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) MESES** al servidor **MARTIN ANTONIO MUÑOZ SULOAGA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO